

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI/DS/001-19**

De 3 de Diciembre de 2019.

*“Por la cual se resuelve examen administrativo iniciado de Oficio por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, relacionado a la Denuncia Pública realizada el día 11 de septiembre de 2019, por la Honorable Diputada [REDACTED] en su intervención en el periodo de incidencias ante el Pleno de la Asamblea Nacional, sobre la contratación directa de empresas publicitarias para la instalación de un software de monitoreo de redes sociales. Aunado a la publicación del Diario La Prensa el día de 11 de septiembre del año en curso, sobre la contratación directa de cuatro contratos de publicidad, servicio de monitoreo digital y encuestas, realizado por el Ministerio de Presidencia.*

**LA DIRECTORA GENERAL,**  
En uso de sus facultades legales,

**VISTO:**

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), establece en el artículo 4, numeral 2, que la Autoridad tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

Que para la fecha de 16 de septiembre de 2019, esta Autoridad inicia examen administrativo de Oficio relacionado a la Denuncia Pública realizada el día 11 de septiembre del presente año, por la Honorable Diputada [REDACTED] [REDACTED] en su intervención en el periodo de incidencias ante el Pleno de la Asamblea Nacional, sobre la contratación directa de empresas publicitarias para la instalación de un software de monitoreo de redes sociales. Aunado a la publicación del Diario La Prensa el día 17 de septiembre del año en curso, sobre la contratación directa de cuatro contratos de publicidad, servicio de monitoreo digital y encuestas

**EXAMEN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA:**

Que en sesión ordinaria de la Asamblea Nacional, la Diputada [REDACTED] realizó señalamientos respecto a la contratación realizada con la Empresa Contenidos Digitales S.A. a un costo de quinientos cuarenta y cinco mil dólares durante cuatro meses, para monitorear redes sociales y en las plataformas digitales, del gobierno actual.

Que en lo medular, la Honorable Diputada indica entre otras cosas, los siguientes señalamientos:

“...

Gracias Señor Presidente, Buenas Tardes, colegas. Hemos conocido a través de los medios, que el Ministerio de la Presidencia anunció una contratación con la empresa Contenidos Digitales S.A., a un costo de quinientos cuarenta y cinco mil dólares durante cuatro meses, para monitoriar que es lo que se dicen en las redes y en las plataformas digitales, sobre el gobierno actual.

Ayer, dijeron que habían cancelado este contrato – uno de los contratos- que llama la atención porque esta empresa fue constituida hace ocho meses, es decir el 16 de enero de este año. Esta empresa que iba a obtener un contrato por más de medio millón de dólares, según consta en el Registro Público, tiene como representante a [REDACTED] [REDACTED] y como agente residente aparece [REDACTED]. Resulta que [REDACTED] está vinculado con el actual Vicepresidente Don [REDACTED] y aparece él como director y secretario de la empresa Arca Properties Inc., que [REDACTED] aparece como director y secretario de la misma empresa.

.....

Aunque se desistió de este contrato, habría que investigar si tal conducta es constitutiva de delito contra la Administración Pública, por lo menos en grado de tentativa. Pero eso no puede quedar allí y quiero solicitar que copia de esta intervención sea entregada a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) para que se investigue sobre concesiones, consecuencias jurídicas de este hecho. Por otro lado, no debemos olvidar que el Ministerio de la Presidencia tiene otras tres contrataciones de servicios publicitarios, las que se han realizado sin convocar a un acto público. No entendemos qué urgencia hay de realizar estos tipos de servicios de monitoreo, sin llamar a una competencia de empresas dedicadas al ramo digital, a estas empresas, Mercado Digital y otras quienes han sido escogidas. El problema es que el señor Presidente, que el Presidente Cortizo ha dicho que encontraron un "hueco oscuro" en las finanzas públicas, dejadas por el gobierno de Varela. También ha dicho el señor Presidente que está impulsando una contención del gasto público para salir de esta crisis.

Las contrataciones de estas empresas arrojan un total de dos millones doscientos treinta y cuatro mil dólares para gastarse de aquí a diciembre, en cuatro meses. Yo me he dedicado a las relaciones pública y a la comunicación estatal, privada y nunca vi que en tiempos de crisis económicas en este país, se gastara tanto dinero en cuatro meses, un trabajo que puede hacer el equipo de comunicadores que tiene la Presidencia y todo el gobierno. Me gustaría que la ANTAI investigara este asunto, porque tenemos que comenzar a parar los abusos, porque ya son demasiados años de abuso de poder de los gobiernos que nos han gobernado..." (Cit.).

Que mediante Nota No. ANTAI/DS/5050-19 de 16 de septiembre de 2019, la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información, conforme el artículo 6 numeral 10 de la Ley 33 de 2013, le solicita al Ministerio de la Presidencia un informe explicativo sobre los motivos o criterios que sustentaron el anuncio de intención de contratación a favor de las empresas mencionadas, denunciadas por la Honorable Diputada.

Que mediante nota No. AN/SG/No.350-19 fechada 12 de septiembre de 2019, emitida por la Secretaría General de la Asamblea Nacional de Diputados, se remite a solicitud de la Diputada [REDACTED] copia del acta de la sesión ordinaria del día 11 de septiembre del 2019.

Que mediante nota No. 344-2019-DM de fecha 19 de septiembre de 2019, el Ministerio de la Presidencia, en sus descargos, tuvo a bien señalar lo siguiente: "Esta administración comprometida con la transparencia en la gestión pública, conforme lo establece el "Plan de Acción del Buen Gobierno", procedió a cancelar para el 10 de septiembre de 2019, el procedimiento excepcional de contratista con la empresa Contenidos Digitales, S. A. basado en el artículo 87 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, reformada por la Ley 61 de 2017, tal como se aprecia en la documentación subida al sistema electrónico de contrataciones públicas "Panamá Compra", de la Dirección General de Contrataciones Públicas, por lo cual carece de sustento alguno lo expresado por la Honorable Diputada Correa en su intervención del 11 de septiembre de 2019"... (Cit.).

Una vez indicadas las diferentes piezas que componen el presente examen administrativo, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar las presuntas irregularidades administrativas y/o posibles violaciones al Código de ética de los servidores públicos, denunciadas por la Honorable Diputada [REDACTED]

De las observaciones advertidas por la Honorable [REDACTED] no se observan posibles violaciones Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, toda vez que el acto administrativo que nos ocupa fue cancelado.

En este sentido, el Texto Único de la Ley No. 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, dispone lo siguiente:

"... **Artículo 87. Facultad de contratación:** La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigidos en el pliego de cargos las disposiciones legales

pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista... (Cit.)

Las actuaciones de la administración, deben estar siempre precedidas de un procedimiento previo formativo de la voluntad. El procedimiento, según DROMI, "es en rigor respecto de la voluntad administrativa el conducto por el que transita en términos de derecho, toda actuación administrativa. El procedimiento administrativo indica las formalidades que debe cumplir la administración y los administrados, siendo el modo típico de preparación de la voluntad administrativa, tanto de origen unilateral o bilateral, como de efectos individuales o generales. La manifestación de la voluntad contractual de la administración se exterioriza a través de un procedimiento administrativo especial -la licitación- que abarca la formación de la voluntad, la selección y adjudicación, y el posterior perfeccionamiento del vínculo contractual". (DROMI, Roberto. Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, página 64).

En el caso que nos ocupa, el Ministerio de la Presidencia, ha atendido a las disposiciones establecidas en dicha materia tal como lo dispone el artículo 87 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reformada por la Ley 61 de 2017, realizó la cancelación del acto público cuestionado por la Honorable Diputada [REDACTED] lo que suprime de inmediato cualquiera posible violación al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, toda vez que el acto administrativo de la adjudicación no se perfeccionó.

Tomando en consideración, que el anuncio del procedimiento excepcional de contratación fue cancelado por el Ministerio de la Presidencia, y el mismo no pudo perfeccionarse, mal podría determinar esta instancia administrativa, un posible conflicto de interés para el caso en estudio, toda vez que no existen los presupuestos jurídicos que señala el Código de Ética de los servidores públicos para que ésta se materialice.

Por otro lado, debemos señalar que esta Autoridad no tiene la facultad legal de entrar a dirimir un posible delito contra la Administración Pública, aunque se manifiesta que se haya cometido en grado de tentativa, tal y como lo solicita la Honorable Diputada [REDACTED] toda vez que no somos la instancia judicial competente para iniciar una persecución penal, instancia reservada exclusivamente al Ministerio Público por disposición Constitucional y legal.

Al respecto el artículo 220 de la Constitución Política, numeral 4 establece que son atribuciones del Ministerio Público:

**"... Artículo 220:** Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley..." (Cit.)

Al no haberse adjudicado el contrato objeto del presente examen administrativo, esta Autoridad luego de las evaluaciones jurídicas del tema en estudio, considera que no existe irregularidades administrativas que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, y tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes Instituciones del Estado.

Que de acuerdo a los artículos 6, numeral 31; 16, numeral 12, de la Ley No.33 de 2013, esta Autoridad emitirá resoluciones en las que dicte el resultado y las decisiones que adopte en cumplimiento de sus funciones.

En base a lo señalado y debido a que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), aprecia que la respuesta otorgada por el Ministerio de la Presidencia, se aboca, a la cancelación del acto público en cuestión, lo cual se ve certificado conforme a lo que establece el sistema de contrataciones públicas "Panamá Compras", de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No.148 de 10 de septiembre de 2019, se da por concluido el presente examen administrativo.

Por lo que la Directora General en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el **CIERRE** del examen administrativo que detallamos, concluyendo que no se ha incurrido en situación de conflicto de interés, ni violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, toda vez que el acto público en cuestión no fue perfeccionado, tal y como se ve cancelado mediante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la Resolución No.148 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el portal de Panamá Compra.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Ministerio de la Presidencia, sobre el contenido de la presente Resolución

**TERCERO. COMUNICAR** que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**Fundamento de Derecho:** Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Notifíquese.

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Despacho Superior

CG/se



  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
El día 22 de Enero de 2020  
a las 2:30 de la tarde notifiqué a  
[Redacted] de la resolución anterior.  
[Redacted]  
(Firma del Notificado (a))